

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1786/2014
Santa Cruz, 07 julio de 2014

VISTOS:

El Informe Técnico DSCZ No. 0340/2013 de fecha 23 de abril de 2013 (en adelante el **Informe**), el Protocolo de verificación volumétrica PVV EESS No. 013207 de fecha 06 marzo de 2013 (en adelante el **Protocolo**) y el Auto de Cargo de fecha 21 de Abril de 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DSCZ N° 0340/2013 de 23 de abril de 2013 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 013207 de fecha 06 de marzo de 2013 (en adelante el **Protocolo**), señala que el personal de la ANH se apersonó a la Estación de Servicio de combustible Líquidos "ESTACION DE SERVICIO EL GUAJOJO" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Av. Las Américas, Esq. Héroes del Chaco del Departamento de Santa Cruz; donde se evidenció que no retiró combustibles líquidos de la Planta de Almacenaje YPFB Logística de la Localidad de San José de Chiquitos, teniendo a la fecha de la inspección un saldo de "0" l de Gasolina Especial y "0" l de Diesel Oil, suspendiendo sus actividades sin autorización de la A.N.H. Que, asimismo se pudo observar que la última vez que recibió el producto de acuerdo al Parte de Recepción de fecha 04 de marzo de 2013, fue "10.000" l de Diesel Oil y "10.000" l de Gasolina Especial. El Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS No. 013207, fue firmado por la Administradora de la Estación de Servicio, la Sra. Mabel Solís con C.I. 3284459 SC.; por lo que se recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra de la **Empresa** por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización de la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso I) del Art. 9 Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008 (en adelante el **Decreto**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 27 de mayo de 2014, se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que se apersonó y contestó el cargo mediante memorial de fecha 10 de junio de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el art. 115. II de la Constitución política del estado (**C.P.E**), señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso... El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **C.P.E.** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la Resolución Administrativa ANH N° 1786/2014

Página 1 de 6

supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del **Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos**, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** presenta memorial y adjunta:

1. Nota de fecha 11 de marzo de 2013,
2. Certificación del Eléctrico de fecha 05 marzo de 2013,
3. Recibo de fecha 06 de marzo de 2013,
4. Copia simple de la Factura No. 003826,

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** presenta memorial e indica que:

1. *El supuesto artículo violado por la EE.SS no guarda relación con el informe, toda vez que en fecha 06 de mayo de 2013, realizaron verificación y que supuestamente no contaba con producto y no habría reportado la suspensión de actividades a la ANH, sin embargo si lo hizo tal y como tiene probado, ya que el oficio de comunicación de esta contingencia si fue emitido y comunicado tal como lo demuestra en la noche en el que adjunta firma del funcionario Dany y que el mismo no haya hecho conocer a la ANH escapan de su responsabilidad.*
2. *De acuerdo a los descargos la contingencia de fuerza mayor ocurrió problemas eléctricos en el camión cisterna que contrató para el traslado del producto, envió de comunicación de fax el 11 de marzo de 2013, entrega del informe al inspector de la ANH dentro del plazo señalado por Ley. Por último los documentos mencionados demuestran que lo acontecido fue producto de las razones de fuerza mayor.*

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.
3. Que, el **Informe** constituye un documento público que describe las situaciones de hecho y derecho que se evidenciaron a tiempo de efectuaron las actuaciones de fiscalización, mismas que fueron inicialmente descritas en el **Protocolo** y cuentan con la anuencia de personeros de la **Empresa**, como signo de transparencia y ecuanimidad, por lo que los datos consignados en ambos documentos se complementan entre si y constituyen una sola verdad.
4. Que, asimismo el Informe DSCZ 0340/2013 y el Protocolo PVV EESS No. 013207; los mismos denotan un incumplimiento y/o negligencia por parte de la Empresa, ante la suspensión de sus actividades sin autorización del Ente Regulador (Agencia Nacional de Hidrocarburos), es mas dentro de lo aducido por la Empresa en ningún momento niega la infracción cometida, es mas adjunta una nota con firma de recibido por el funcionario Dany Melgar, lo que es lo mismo ya que la misma solo demuestra el incumplimiento del recibo del combustible líquidos y no es una autorización escrita de la señalada suspensión y de esta manera poder desvirtuar el incumplimiento a la norma en actual vigencia, infringiendo con su actuar con lo establecido en la Ley No. 3058 en el Art. 10 inc. a) que establece: "Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación" y el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: "I) Autoricese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)".
5. Que, asimismo respecto a la Pruebas de Descargo aportadas por el Regulado (Certificación del Servicio Eléctrico, Recibo y Factura No. 003826) ; cabe señalar respecto a la factura con el servicio de envío de fax de fecha 11 de marzo de 2013; es decir, 5 días después que se produjo la suspensión de combustibles líquidos, ya que los mismos indicaban un envío pero no se refiere del contenido del documento, o dicho de otra manera esta información tendría que ser enviado en el momento de lo suscitado, por el principio de inmediatez.
6. Que, por consiguiente sobre sus términos de caso fortuito y/o fuerza mayor, cabe resaltar que en el presente caso no ha sucedido lo citado precedentemente, ya que su conducta contravencional tratan de justificar el incumplimiento a la norma vigente, sabiendo como Empresa en el rubro hidrocarburífero que la suspensión de las actividades deberán ser previa

Autorización por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; o dicho de otra manera la fuerza mayor como hecho eximiente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...) Tribunal

Constitucional de noviembre 13 de 2012.

"... la imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarla, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relieva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente.

7. Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a las invocadas por las partes interesadas.
8. Que, por consiguiente, cabe resaltar que la obligación de la **Empresa** es abastecer de combustible a la población de manera regular y continua, velando ella misma por el buen funcionamiento de sus herramientas, tanto técnicas como logísticas, en virtud de la Ley No. 3058 y entre otras normas vigentes.
9. Que, la **Empresa** tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, así como las normas anexas, lo que implica que el mantenimiento preventivo y eventualmente correctivo, es una obligación ineludible.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso d) del Art. 10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: "d) Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación".

Que, el Art. 14 del mismo cuerpo normativo, establece que: "Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer Resolución Administrativa ANH N° 1786/2014

Página 4 de 6

las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país. La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes".

Que, el Art. 48 del Decreto Supremo No. 24721 del 23 de julio de 1997, señala que: "Los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros".

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: "I) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)"

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (..), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la **Empresa** no solamente no ha desvirtuado los hechos por los cuales se le apertura el proceso administrativo sancionador; es decir que, la **Empresa** suspendió sus actividades sin autorización de este Ente Regulador, establecido en la reglamentación vigente, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención e **Informe**, consecuentemente dicha **Empresa** ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 9-I del **Decreto**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de abril de 2014, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos "**ESTACION DE SERVICO EL GUAJOJO**", ubicada en la Av. Las Américas, Esq. Héroes del Chaco, Localidad de San Ignacio de Velasco, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 9-I del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

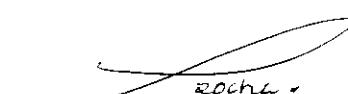
SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ESTACION DE SERVICO EL GUAJOJO**", una multa de Bs. 80.000,00.- (OCHENTA MIL CON 00/100 BOLIVIANOS), acorde a lo dispuesto por el Art. 9 del D.S. Nº 29753, del 22 de octubre del 2008.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos "**ESTACION DE SERVICO EL GUAJOJO**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme



-rocha -
Esmeralda Rocha Cabrera
PROFESIONAL JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL-SANTA CRUZ